

Art. 15. Los haberes que venzan los colonos desde el día de su enganche, y los tres meses de haber que se les conceden de adelanto, los pedirá el oficial comisionado, en los mismos términos que quedan prevenidos para las primas, y rendirá distribución de todas las cantidades que reciba, al gefe de Hacienda que se las proporcione, para que este haga los cargos á los pagadores respectivos, recogiendo de dicha distribución el correspondiente resguardo.

Art. 16. El oficial de enganche cuidará de que luego que el colono reciba los auxilios prevenidos en los artículos anteriores, emprenda su marcha á la colonia á que esté destinado, siendo de su responsabilidad cualquiera demora que ocurra y que no justifique la causa que la ocasiona.

Art. 17. Siempre que por la inseguridad de los caminos ocasionada por los bárbaros ú otra causa, considerase el oficial de enganche que los colonos necesitan de escolta para llegar al punto de su destino, la pedirá al subinspector para que este la procure por medio del gobernador del Estado respectivo ó al en que se convenga recibirlos por parte de la fuerza de la colonia.

Art. 18. Si por falta de alistamiento voluntario no se cubriere el total de la fuerza prevenida para las colonias, los oficiales de enganche propondrán por conducto del subinspector al general, establecer su oficina en las ciudades que se presten al efecto y que estén mas cercanas al punto donde se establezcan las colonias.

Art. 19. Para este caso, los oficiales de enganche justificarán por medio de las autoridades políticas del distrito donde se hallen, que no es posible sacar de él mayor número de colonos, y la conveniencia que resultaria de establecer la oficina en el punto que designare.

Art. 20. Si el inspector aprueba que se varíe de residencia, se observarán las mismas reglas prevenidas en los artículos anteriores de este título para establecer las oficinas de enganche.

TITULO IV.

Facultades y obligaciones del colono al inspector general.

Para facilitar á los colonos el conocimiento de sus respectivas obligaciones en la parte relativa al servicio de armas y disciplina, se ponen á continuacion las que consigna la Ordenanza general del ejército.

to á las clases que se expresan, especificándose los artículos que se consideran vigentes, reformados ó suprimidos.

DEL SOLDADO.

(Título I, tratado II de la Ordenanza general del ejército.)

Art. 1º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio deberá observar exactamente.

Art. 2º }
Art. 3º } Suprimidos.

Art. 4º A ningun recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 5º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesion.

Art. 6º Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 7º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, sargento mayor, teniente coronel y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales que se le leerán una vez al mes, ántes de la revista de comisario, en el mismo dia de ella, á presencia del que mandare la compañía.

Art. 8º }
" 9º } Suprimidos.
" 10. }
" 11. }

Art. 12. Por las deudas voluntarias que contraiga, será juzgado civilmente por el respectivo alcalde.

Art. 13. El vestuario será de cuenta de sus haberes, y en esta parte se sujetará á lo prevenido en el reglamento de pagadores.

Art. 14. Se presentará en todo acto del servicio con el uniforme que le está designado, y para el que le corresponda en el campo, con el que se detalla en este Reglamento; procurando no dar lugar á reclamo alguno de sus superiores por falta de aseo en su persona y prendas.

Art. 15. Suprimido.

Art. 16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra; ántes de salir del cuartel reconocerá su arma, quitándole el polvo: á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad; y si sus gefes hallasen por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

Art. 17. La reposicion de vestuario por remiendo ó costura ligera, será hecha por sí mismo ó del modo que mejor le convenga.

Art. 18.)
 „ 19.) Suprimidos.
 „ 20.)

Art. 21. Se prohíbe bajo de severo castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascenso son calidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor al oficio.

Art. 22. Suprimido.

Art. 23. Desde que al soldado se le entregue su menage, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto de servicio: debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad de la victoria; persuadido de que la logrará infaliblemente, guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiendo intrépidamente con la arma blanca al enemigo, cuando su comandante se lo ordene.

Art. 25. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estu-

viere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun gefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto.

Art. 26. Se prohíbe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 28. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando sus cartuchos; pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarles ántes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

Art. 29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su cabo, no podrá separarse de ella; y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concederse este permiso.

Art. 30. Todo soldado, inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su gefe.

Art. 31. El que fuere nombrado para llevar un parte, irá armado, y se presentará al entregarlo con respeto y subordinacion.

Art. 32. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel; pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el gefe de su cuerpo le castigue con pena arbitraria; ¹ pero no deberá removersele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela, de las que fuesen indispensables, que corresponde á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante y dos de descanso: en la inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia, sino en el

¹ Real Orden de 5 de Noviembre de 1779, Colon, tom. 42, pág. 177, y art. 26 del decreto de 29 de Diciembre de 38, por el que tienen pena señalada. (Ap.)

caso de lluvia ó nieve, segun su fuerza, que graduará el gefe que mandare el puesto.

Art. 34. El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro; y en llegando á la que debe de mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosigue la persona apercebida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y miéntras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprehenderle.

Art. 37. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga porquería alguna.

Art. 38. No tendrá miéntras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 39. Nunca dejará la arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar: la primera para pasearse y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 40. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto;

estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 41. Toda centinela, por cuya inmediacion pasare algun oficial, lo saludará poniendo su arma al hombro.

Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que se acerque, continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasan adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 43. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz, hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiese intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole; y si á la tercera vez de su mando no obedeciese le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

Art. 44. Si viese incendios, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera otro desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llegase, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el oficial.

Art. 46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que lo mandaren: y al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 47. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facion no entrará en la garita de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al gobernador ó comandante á permitirlo, en las horas que señalare del dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 48. Suprimido.

Art. 49. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieran comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *Centinela, alerta;* y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.

Art. 50. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó parage que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el *quién vive* á cuantos llegaren á su intermediacion, y respondiendo, ¹ preguntará *qué gente?* y si fuere en campaña, *qué regimiento?* Si los preguntados respondiesen mal, ó dejasen de responder, repetirá el *quién vive* dos veces, y sucediendo lo mismo llamará la guardia para arrestarle; y en caso de huir, entónces dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 51. Siempre que al *quién vive* de una centinela apostada en la muralla, se le respondiere ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondin, le hará hacer alto, y avisará al cabo de escuadra para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar *qué regimiento?* respondiera general ú oficial del dia.

Art. 52. Suprimido.

Art. 53. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallon campado, soló permitirán á todo general y á los oficiales de dia el pasear á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del capitán de la guardia de prevencion, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

¹ La Federacion Mexicana, segun órden de 20 de Setiembre de 1826: existe otra del año de 1835, en que se previno se contestara: *la República Mexicana;* la primera está en el Ramirez, pág. 300, y la segunda en el Arrillaga, pág. 593.

Art. 54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevencion; y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 55. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones campados, soldado ni cabo que no tenga el pase del capitán de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 56. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo; y le mandarán hacer alto para que dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquearle el paso.

Art. 57. Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposicion que explica el manejo de ella.

Art. 58. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará, por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que tuviere; y solo podrá acudir en derechura á sus sargentos y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 59. Siempre que esté arrestado por delitos leves, no se le eximirá de trabajar en el campo ó en las obras de las colonias, como obligacion comun á todos.

Art. 60. No habrá rebajados; y únicamente se empleará en el servicio de armas ó el agrícola.

Art. 61. Suprimido.

DEL CABO.

(Título II, tratado II de la Ordenanza general del ejército.)

Art. 1º El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y á cualquiera tropa en que tenga mando, y ademas observará las siguientes.

Art. 2º Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de este en ausencia del primero, y para suplir las veces del segundo, elegirá el capitán el

soldado que juzgare mas á propósito: el cabo segundo, cuya escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para sargento en la primera vacante de su compañía.

Art. 3º Para ascender á cabo deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el sargento mayor; y este consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado ni de las que explican este título para cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros, ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convenga atender á soldado ó segundo cabo de otra, por particular capacidad ó mérito, con conocimiento del coronel.

Art. 4º Suprimido.

Art. 5º El cabo, como gefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamas las faltas de subordinacion: infundirá en los de su escuadra amor al oficio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y será medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 6º Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion: enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas.

Art. 7º }
" 8º } Suprimidos.

Art. 9º El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, subordinacion y policia de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquiera defecto que notare.

Art. 10. Cada escuadra tendrá un cepillo y dos tohallas para la mayor limpieza del soldado y conservacion de su vestuario.

Art. 11. El cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en la colonia: si algun soldado no se presantare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado lo fuese de reincidencia, le mantendrá todo aquel dia arrestado en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y las quite el

polvo; concluido, dará parte al sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 12. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspeccion, de comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y órden, cuidando de que en todas sus partes estén sus armas en buen estado: concluida la revista de armas hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correage: remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiese algunas que no pueda por entónces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento y que el cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entren de guardia diariamente y con cualquiera número de ellos que se destine para funcion del servicio.

Art. 13. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquiera asunto del servicio, y solo podrá acudir á su subteniente en caso de tener queja del sargento, al teniente cuando la tenga de ambos, y al capitan y demas gefes de graduacion siempre que no se le haga justicia.

Art. 14. El cabo primero y el segundo recibirán con respeto y atencion el órden del sargento; formarán en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados; les explicará el primer cabo la órden general que haya recibido, nombrará los que entren de servicio el dia siguiente, y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policia y gobierno de su escuadra.

Art. 15. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura y otra lista en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada una de sus armas.

Art. 16. Suprimido:

Art. 17. Arrestará al soldado que falte á la subordinacion, dando cuenta inmediatamente al sargento para que llegue á conocimiento del capitan lo ocurrido y dicte las providencias convenientes.

Art. 18. En los ejercicios, funciones de guerra, y toda formacion, los primeros cabos reemplazarán á los sargentos para el completo, y entónces llevarán las armas afianzadas.

Art. 19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma afianzada.

Art. 20. Si tolerase la murmuracion á sus superiores en actos del servicio, ó faltas de subordinacion en su escuadra, se procederá á formar una averiguacion que lo acredite, y previo este requisito, le será aplicada la pena á que sea acreedor.

Art. 21. Para llevar y dar la órden á su oficial, tendrá el cabo su arma afianzada; y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

Art. 22. }
 „ 23. } Suprimidos.

Art. 24. Cuando se retiran las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviese á tirar y el cabo dejase de ponerle preso, y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitan, se reprenderá al cabo.

Art. 25. El que teniendo tropa á su órden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 26. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella, sean con mucho aire y exactitud; y que en su marcha, formacion y puntualidad, acrediten su buena disciplina.

Art. 27. Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes; darán á todos el *usted*; les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 28. Visitará con frecuencia en sus alojamientos á los enfermos, y cuando notare falta de asistencia por parte del cirujano ó de su familia, hará que llegue esto á conocimiento del capitan para su pronto remedio.

Art. 29. El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado de-sastrado, borracho, ó cometiendo cualquiera exceso, le conducirá al cuartel preso y dará parte á la guardia de prevencion.

Art. 30. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse en frente de la saliente, pedirá á su sargento ó inmediato gefe licencia pa-

ra entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 31. El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos cabos con las armas afianzadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 34, título 1º de este tratado; durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuándo lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

Art. 32. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él: este por el conducto de su inmediato gefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 33. Si el cabo que fuere gefe de una guardia tuviese una centinela separada, á mas de la de las armas, y distante ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 34. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de